

**ANÁLISIS DEL DELITO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO
(ARTÍCULO 107 DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO)**

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MODALIDAD DE PROFUNDIZACIÓN

POR: VICTORIA EUGENIA CAMACHO HAUAD

ASESOR DE TESIS: DR. RICARDO ECHAVARRIA RAMIREZ

**UNIVERSIDAD EAFIT
2019**

ANÁLISIS DEL DELITO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

INTRODUCCIÓN.....	2
1. LÍMITES A LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA Y PROBLEMAS DE LEGITIMIDAD.....	4
2. ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO-ANÁLISIS DEL TIPO PENAL EN COLOMBIA.....	13
2.1. TIPO OBJETIVO (inciso 1º del artículo 107).....	13
2.1.1. Estructura	14
2.1.2. Sujetos	14
2.1.3. Objeto:.....	14
2.1.4 Conducta	145
2.1.5 Coautoría.....	16
2.1.6. Partícipes	16
2.2. TIPO SUBJETIVO	17
2.2.1. Dolo	17
2.2.2. Tentativa.....	18
2.2.3. Comisión por omisión	19
2.2.4. Error de tipo.....	19
3. SEGUNDO INCISO ARTICULO 107, CODIGO PENAL COLOMBIANO TIPO PRIVILEGIADO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.....	19
3.1. TIPO OBJETIVO.....	19
3.1.1. Estructura	21
3.1.2. Sujetos	21
3.1.3. Objeto.....	21
3.1.4 Conducta	21
3.2. TIPO SUBJETIVO	21
4. CASO CARLOS FRAM.....	23
4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	25
4.2. DECISIÓN.....	26
5. CONSIDERACIONES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA-Radicado 0500160002016-2007-19739.....	27
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal al realizar el presente trabajo, es hacer un estudio sobre la estructura del delito consagrado en el artículo 107 del Código Penal Colombiano, titulado: inducción o ayuda al suicidio.

Nos proponemos abordar en primer término los problemas de legitimidad, en punto a establecer, si con el tipo penal se vulneran principios constitucionales como la autonomía personal y dignidad humana.

En segundo término, y respecto a su estructura, analizaremos el interés que buscó tutelar el legislador con la norma, como también los elementos del tipo tanto objetivo como subjetivo, así como los problemas interpretativos y de aplicación que puedan presentarse.

Surgen del estudio del tipo penal algunos interrogantes:

1. ¿Se debería penalizar la ayuda al suicidio cuando el sujeto pasivo está plenamente consciente de su decisión?
2. ¿Qué papel juega el consentimiento de la víctima, si es que cumple alguno?
3. ¿Cuándo se configura la inducción y la ayuda al suicidio?

Como tipo penal autónomo, la inducción o ayuda al suicidio se encuentra consagrado en el libro segundo, título I, de los delitos contra la vida y la integridad personal, artículo 107 del Código Penal colombiano. Ahora bien, si entendemos el concepto de vida como bien jurídico supremo, protegido constitucionalmente, pensaríamos en principio que el legislador al consagrar el tipo penal del artículo 107 busca la protección del derecho a la vida, aún contra la voluntad de su titular. Sin embargo, consideramos que además del bien jurídico vida, el tipo penal contraría otro bien jurídico, como es la autonomía personal. Porque si el suicidio es un comportamiento lícito, no antijurídico en nuestra legislación, lo que en realidad se protege con el tipo penal es la injerencia de terceros en la decisión libre y autónoma del individuo cuando decide terminar con su propia existencia.

Consideramos que existe una dificultad dogmática, con el delito de inducción o ayuda al suicidio: si el suicidio (hecho principal del tipo penal) es una conducta lícita, encontramos una especie de “*ficción jurídica*”, ya que se califica como autor del comportamiento a quien solo es un partícipe (quien ayuda o induce al acto suicida)¹. Lo anterior significa que el legislador le da la categoría de autor al partícipe de un suicidio, desconociendo *per se*, el principio de

¹Díaz y García Conlledo, M. & Barber Burusco, S. (2012). Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España. *Revista Nuevo Foro Penal*, 8 (79). Dicen al respecto:“() Si bien es verdad que aquí, si se identifica en “hecho principal” con el suicidio, estaríamos llamando hecho principal a un hecho atípico; pero, pese a todo, se puede decir que el suicidio es el hecho central en estos delitos en tanto en cuanto es el suicida el que domina o determina el suceso”.(p. 135)

accesoriedad de la participación; porque si la acción de suicidarse no es antijurídica, convierte la inducción o ayuda al suicidio en un acto de complicidad sin el carácter de accesoriedad (excepción a la regla), sino como acto principal.

Ahora bien, dicha norma en su inciso 2, tipifica el comportamiento, cuando la acción de ayudar o inducir al suicidio está dirigida a poner fin a intensos sufrimientos por enfermedad grave e incurable. La pena se atenúa en este evento, pero lo determinante es establecer que quien actúa como sujeto activo, realiza la conducta por compasión, con un fin altruista, que además requiere como ingrediente subjetivo, poner fin a intensos sufrimientos.

Estas y otras discusiones jurídicas serán abordadas aquí, así como el caso de Carlos Fram, ocurrido en Medellín, quien fue acusado por el homicidio de su madre. Sin embargo, con las pruebas practicadas en el juicio oral, se pudo demostrar que el protagonista de estos hechos lo único que pretendía era poner fin al prolongado sufrimiento de su progenitora, quien padecía múltiples enfermedades que le impedían seguir viviendo en condiciones dignas.

1. LÍMITES A LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA Y PROBLEMAS DE LEGITIMIDAD

En esta primera parte, abordaremos la problemática que suscita la intervención del Estado en comportamientos que no revisten las características de delito (como es el caso del suicidio), pues se prohíben penalmente conductas que directamente tienen incidencia en este comportamiento, como son las de inducir o ayudar a la realización del suicidio. Además, plantaremos el posible desconocimiento de algunos principios constitucionales con la prohibición de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 107.

La Constitución Política colombiana consagra el derecho a la vida como valor supremo, es decir, que sin justa causa, nadie tiene un título legítimo para amenazarlo o vulnerarlo. El derecho a la vida constituye la base fundamental para el ejercicio de los demás derechos. Está garantizado constitucionalmente desde el preámbulo de la Carta, que lo invoca como soporte de la organización estatal, y en los artículos 2° y 11, donde se establece su inviolabilidad y la prohibición de la pena de muerte.

La vida como bien jurídico tutelado por el legislador, consagrado en el título I del Código Penal Colombiano, es objeto de protección, con independencia de la voluntad de su titular, de su capacidad, o de su condición.

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado con respecto a este derecho fundamental², como derecho inalienable de toda persona,³ al ser el derecho a la vida el fundamento de los demás derechos, conforme a nuestra Carta Magna, no se convierte *per se*, en un derecho absoluto ya que existen unos límites que la propia Constitución establece y que ceden ante el mismo⁴.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-366 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Meza; septiembre 3 de 1993) “La vida humana es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 123 de 1994. (M.P. Vladimiro Naranjo Meza; marzo 14 de 1994) “El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos, porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria).

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-013 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; enero 23 de 1997) “El derecho a la vida aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales y tiene, según el texto de la norma, el carácter de inviolable. La disposición no establece excepciones respecto de su amparo. Se trata, sin duda, de un derecho inalienable de todo ser humano, garantizado además con claridad en los pactos internacionales de derechos, que prevalecen en el orden interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.”

⁴ Véase, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. “Sin embargo, a pesar de lo que creen algunos juristas, no se trata de un derecho absoluto –en sentido natural–, como tampoco lo es el deber de protegerla, tal y como lo demuestra el hecho de estar justificada su lesión o peligro cuando se actúe, por ejemplo, en legítima defensa (C. P./art. 32 núm. 6), en estado de necesidad (C. P./art. 32, núm. 7), o cuando su titular realice actos voluntarios orientados a cometer un suicidio o auto-puestas en peligro (o puestas en peligro por terceros consentidas por el titular), situaciones que quedan por fuera del derecho penal, al no cumplir la pena ningún fin legítimo en estos casos” (p. 61).

La legislación penal colombiana protege el bien jurídico vida, en sus diversas manifestaciones y etapas de desarrollo, desde que comienza, con la fecundación, hasta que termina, con la muerte⁵.

En la descripción típica del artículo 107 el suicidio⁶ es la acción principal, es la conducta (no punible) más relevante, porque se establece allí la prohibición de que un tercero intervenga, ya sea induciendo o ayudando a su ejecución. Para hablar de suicidio, es *conditio sine qua non*, que el suicida mantenga en todo momento el dominio del hecho, lo que significa que es él y no otra persona, quien controla el momento de producción de la muerte.

El suicidio, como decisión autónoma y con las complejidades que genera para las personas que se ven afectadas con su práctica, es una conducta difícilmente aceptada, sobre todo en sociedades donde aún se hacen reproches morales a quienes toman esta decisión. Sin embargo, la libertad del ser humano lo legitima para decidir sobre el final de su vida. Hay situaciones dramáticas, con una alta dosis de sufrimiento (físico o moral) que pueden frustrar a un individuo, de tal manera que llega a considerar la muerte como una solución radical a sus traumáticas vivencias.

No obstante, estas decisiones, aunque son legítimas para un individuo plenamente capaz, conllevan una problemática que no ha sido pacífica en la doctrina: la legitimidad que puede tener el Estado para penalizar la intervención de terceros en el acto suicida, atendiendo que la vida es un derecho disponible para su titular y solo él es quien decide lo que atañe a su propia existencia.

Pues bien, si la protección del derecho a la vida como bien jurídico supremo es un deber del Estado, la disponibilidad del derecho a la vida nos genera algunos interrogantes: si el suicidio no es una conducta punible en nuestra legislación, en principio no parecería legítima la intervención del Estado al penalizar comportamientos como la inducción o ayuda al suicidio, cuando es el titular del bien jurídico protegido quien decide de manera libre, consiente y con plena capacidad mental acabar con su existencia⁷.

⁵ Así, Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Sin embargo, dada la forma como se redacta el título I del C.P debe decirse que a *partir* de él la expresión vida tiene por lo menos tres acepciones: en un sentido *amplísimo*, cobija también facetas en las cuales se anticipa la tutela penal mediante su protección colectiva (como sucede, por ejemplo, con el genocidio y la apología del mismo) o sus más primigenias expresiones (son los eventos de manipulación genética que también tocan con la protección de la vida). En un sentido *amplio*, comprende también la embrionaria y fetal, como la existencia real e independiente de la persona humana, para alcanzar infracciones atinentes a la vida en gestación (delito de aborto en sus diversas manifestaciones) como contra la vida independiente (el homicidio en sus distintas formas); y, para terminar, en un sentido *estricto*, designa solo la existencia real e independiente de la persona humana”. (pp. 4-5)

⁶ Véase, Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley. “El suicidio se define como la conducta voluntaria y consiente dirigida a causar la propia muerte; es la acción por medio de la cual el individuo consciente y capaz de controlar sus actos, orienta mecanismos para terminar con su propia vida; la etimología del término señala su significado: deriva del latín *sui*, de sí mismo, y *caedere*, matar. El suicidio a nuestro juicio no es únicamente querer o aceptar la propia muerte, sino además realizar actos de suicidio, causarse intencionalmente la propia muerte”. (p. 311)

⁷ Al respecto dicen Barbosa Castillo, G & Gomez Pavajeau C, (1996) *Bien jurídico y derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. “En efecto, el modelo de Estado Liberal, o de Derecho a secas, originaría los llamados derechos fundamentales de autonomía o de no interferencia; esto es, la

De manera que, en lo que respecta a la legitimidad del Estado para sancionar estas conductas, *el primer cuestionamiento que nos hacemos es: ¿por qué penalizar la intervención de terceros en un suicidio, cuando la decisión de morir es autónoma y con plena conciencia de sus consecuencias para el propio titular del derecho a la vida?*

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 49, el deber jurídico que tienen los ciudadanos de procurar el cuidado de su propia salud y la de su comunidad. El derecho a la salud está indiscutiblemente ligado al derecho a la vida. En consecuencia, atentar contra él, equivale a violentar el mayor bien jurídico protegido por la Carta.

Lo anterior, nos haría pensar que no procurar nuestro propio cuidado tendría connotaciones de tipo penal, o por lo menos, sería contrario a deber, como quiera que el propio texto constitucional en su artículo 49 dice que “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Sin embargo, tal referencia a deber es expresión de un deseo del constituyente, que las personas se preocupen por su salud (física y mental) y que protejan su integridad personal. En este sentido, es importante considerar lo dicho por la sentencia C-221 de 1994, ponente Carlos Gaviria Díaz, donde indica que el art. 49 antes mencionado debe entenderse como:

Un deseo del constituyente, de mera eficacia simbólica, portador de un mensaje que el sujeto emisor juzga deseable, pues encuentra bueno que las personas cuiden de su salud, pero que no puede tener connotaciones normativas de orden jurídico en general, y muchísimo menos de carácter específicamente punitivo. (p. 15).

Existe una barrera legítima, que impide la intromisión por parte del Estado en las decisiones de los ciudadanos, siempre y cuando no se afecten derechos ajenos. Nuestro ordenamiento jurídico protege la autonomía de cada individuo para decidir cómo vivir, de qué manera darle sentido a su existencia y en últimas, si así lo decide, cuándo morir. Consideramos que el derecho a la vida (al no ser un derecho absoluto) no implica una obligación o deber para quien no quiere seguir viviendo.⁸

Conforme al criterio expuesto por la Corte Constitucional, reiteramos nuestra posición: si el derecho a la vida no tiene una protección absoluta, y es un derecho disponible sólo para su titular es el individuo únicamente quien decide, si a bien lo tiene, disponer de su propia existencia (suicidio).

reivindicación del individualismo frente al antiguo régimen, la exaltación del individuo como tal, de modo que tales derechos servían de barrera de contención a la intervención estatal y eran protegidos a través de una técnica negativa: no interferirlos. La frase que representa tal forma de pensar es el famoso *laissez-faire, laissez-passer*; dejar hacer dejar pasar. (p.31)

⁸ Al respecto, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; mayo 5 de 1994). “Cada quien es libre de decidir si es o no el caso de recuperar su salud. Ni siquiera bajo la vigencia de la Constitución anterior, menos pródiga y celosa de la protección de los derechos fundamentales de la persona, se consideraba que el Estado fuera el dueño de la vida de cada uno y, en armonía con ella, el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) no consideraba la tentativa de suicidio como conducta delictual; mucho menos podría hacerse ahora esa consideración. Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”.

Cierto es que, si el suicidio constituye un acto de libertad que debe ser respetado y que no es una conducta antijurídica, resulta ser un desacierto jurídico penalizar la intervención de terceros en un acto suicida (se sanciona al partícipe que induce o ayuda, pero nunca a su autor). La inducción o ayuda al suicidio se tipifica en nuestra legislación, principalmente por razones de política criminal, lo que también ocurre en el derecho comparado. Así por ejemplo, el Código Penal español tipifica la conducta de inducción al suicidio⁹, que el legislador prevé como protección al derecho a la vida. Porque la impunidad del suicidio, no significa que el Derecho Penal no pueda intervenir, cuando terceras personas tienen injerencia directa en el acto suicida. Pero, otras razones que fundamentan la consagración del tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, responden al deber constitucional que tiene todo ciudadano de respetar la vida ajena.¹⁰ Porque el suicidio no admite la intervención abusiva de terceros, ya que esta podría desencadenar una decisión precipitada en el sujeto pasivo, quien es la única persona que puede controlar el momento de producción de su muerte en estos eventos.

Todo lo anterior, nos permite afirmar que si bien el Estado no puede intervenir en las decisiones personales de los ciudadanos frente a la disponibilidad de su propia vida, sí puede hacerlo justificadamente cuando la acción está dirigida a prevenir abusos por parte de terceros¹¹ frente al titular del bien jurídico, en un contexto de suicidio. El maestro Carrara justifica la punibilidad de la inducción y la ayuda al suicidio, así:

Aun no teniendo yo derecho sobre mí mismo, y aunque en el hecho de matarme no pueda verse, en cuanto a mí, la violación de un derecho, sin embargo, es preciso reconocerme por cierto un derecho sobre los otros, de acuerdo con el cual ellos están obligados a respetar mi vida, y a no determinar que ésta sea violentamente truncada, aunque sea por la misma mano mía. El que

⁹ Así, Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S. L. “De todas formas, la impunidad del suicidio no significa que el Derecho Penal no pueda o no deba intervenir frente a las personas que participan en él de un modo u otro. En primer lugar, porque es una decisión político-criminal de oportunidad del legislador, de acuerdo con la intensidad con que quiera proteger la vida humana, a la vista del marco interpretativo que ofrece sobre la cuestión la CE. Además, como consecuencia de ese aprendizaje que conduce al suicidio, a través del cual el individuo pretende dar solución a situaciones de conflicto interno de cierta intensidad, terceras personas pueden encaminar u orientar hacia él al potencial suicida o favorecer que llegue a realizarse.” (p. 96)

¹⁰ Véase Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley. “ (...)el fundamento de su punición reposa a nuestro juicio en que se trata de una conducta por sí misma injusta, pues se determina la muerte de otro, o se contribuye eficazmente a ella, violando así el deber de respetar la vida y responder con acciones humanitarias frente a personas cuya vida o salud se encuentran en peligro, comportamientos que si bien no crean el riesgo, incrementan, el peligro para el sujeto pasivo.() luego entonces, el fundamento de la punición de estas conductas reposa en que la disponibilidad de la vida que tiene el titular es *intransmisible a terceros*; por tanto; sólo es impune quien intenta suicidarse, pero quien determina a otro al suicidio ataca la vida, pues crea en otro injustamente la voluntad de morir, cuando su obligación jurídica es prestar ayuda para apartar lo riesgos contra la vida o salud (...).” (p. 321)

¹¹ Díaz y García Conlledo, M. & Barber Burusco, S. (2012). Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España. *Revista Nuevo Foro Penal*, 8 (79). dicen al respecto: “Pero la afirmación de la licitud del suicidio respecto de la propia vida no implica que, en el plano de la legalidad ordinaria, el legislador no pueda intervenir frente a personas que participan en él con el objeto de prevenir abusos que podrían cometerse en el contexto del suicidio, circunstancias que permiten justificar la tipificación de la inducción y de la cooperación necesaria al suicidio, aunque también puedan no acriminarse estas conductas”.(p. 121)

voluntariamente coopere de cualquier modo a la muerte de un hombre, viola, sin duda, el deber jurídico que tiene de respetar la vida ajena y de abstenerse de cualquier acto que pueda perjudicarla. Y de este deber jurídico no lo libera el consentimiento de la víctima, porque es inatendible, en cuanto recae sobre una cosa de la cual ella no dispone libremente. Y no hay razón jurídica para declararlo libre de tal deber por la mera accidentalidad material de que el instrumento del cual él se valió para producir la muerte de otro fuese la mano de la misma víctima y no la propia o la de un tercero. La imputabilidad del instrumento no es una condición necesaria para la imputabilidad del motor del instrumento. (Como se citó en Pacheco Osorio, 1978, p. 356).

Pero no toda la doctrina comparte el anterior punto de vista, pues existen posiciones que plantean una crítica a la punibilidad de la intervención de terceros en el suicidio¹².

Gallego García (2011) dice al respecto:

Cuestionamos sí, la prohibición penal de la cooperación al suicidio, puesto que ésta constituye una forma de paternalismo duro indirecto y, también, una imposición perfeccionista. Esto sólo se entenderá después de analizar quién es suicida a efectos jurídico-penales y cuál es la conducta típica. (p. 225).

Además, afirma:

Como hemos explicado, en la perspectiva de lege data del Código Penal se infiere que se está admitiendo la existencia de un derecho a renunciar a la propia vida, pero con el límite de no involucrar a terceros, con lo cual la permisión del acto quedaría condicionada a la exclusiva participación del suicida para la materialización de su propósito. Pero, precisamente, ahí está el problema: ¿por qué si uno tiene libertad para suicidarse no puede darle permiso a otro para que le ayude a suicidarse? La prohibición de los comportamientos de ayuda al suicidio es altamente problemática y debería ser suprimida (p.228).

La posición de los doctrinantes que defienden la despenalización del tipo penal, se fundamenta principalmente, en el hecho de que en los delitos contra la vida se atenta contra la vida de otra persona, y no contra la propia. No podría explicarse jurídicamente, porque en situaciones donde el titular del bien jurídico que decide morir y no logra su objetivo (al intentar suicidarse) no sería procesado penalmente¹³; pero quien le ayudó o instigó de alguna manera para que tomara la decisión, sí.

¹² Así lo plantea Gómez Méndez, A, (1998). *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. “()Me parece que el mantenimiento de esta figura resulta completamente inútil por dos razones principales: 1.No tiene antecedentes en la historia judicial del país, y en vigencia del Código de 1936 no se conoció un solo caso de inducción al suicidio, y 2. Las tremendas dificultades de orden probatorio, prácticamente insalvables, ya que al no ser punible, como se explicó, la tentativa de inducción, en el suicidio consumado desaparecería el único testigo de la inducción o ayuda, y sólo le quedaría al juez la prueba indiciaria, de complicado manejo en casos tan excepcionales como éste. Pienso que la función del Código Penal no es la de crear tipos sin posibilidad práctica de aplicación”. (p. 230)

¹³ Roxin, C. (2013). Homicidio a petición y participación en el suicidio Derecho vigente y propuestas de reforma. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 66 (1) “Desde una perspectiva técnico –jurídica, esa diferenciación de explica por cuanto el suicidio, en sí mismo, no es subsumible en ningún tipo penal y es, por ello, impune

El argumento más relevante para mantener vigente en nuestra legislación el tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, es el respeto por la vida ajena, y los posibles abusos que podrían cometer terceros al ejercer un poder sobre otro, o al suministrar una ayuda efectiva, logrando que este termine con su vida. Sin embargo, en nuestro criterio, no son suficientes estos argumentos, porque desconocen la autonomía del individuo y su dignidad como persona.

No obstante, nos parece que alternativas propuestas por algunos doctrinantes¹⁴ como suprimir el tipo penal de la legislación penal, pero castigar por un delito más grave (homicidio) la injerencia de terceros, desbordaría los límites del Derecho penal.

En el derecho comparado hay posiciones de doctrinantes como Francisco Muñoz Conde, con argumentos más “benévolos” frente el tema de la punición de la inducción o ayuda al suicidio. El autor, propone mantener la norma que penaliza la participación de terceros en el suicidio, para evitar excesos ocasionados por la no punición de la conducta, que podrían llevar al intérprete a sancionar estas conductas como homicidio. Desarrolla su postura, contra la legislación en países como Alemania, donde la inducción o ayuda al suicidio no es punible (se penaliza el homicidio a petición), Afirma el autor Muñoz Conde (1987)

La declaración expresa a favor de la punibilidad de la participación en el suicidio que hace el legislador penal español, puede ser, sin embargo, discutida, desde el punto de vista político-criminal, porque literalmente interpretada puede llevar a una extensión desmesurada de la intervención del poder punitivo del Estado a comportamientos solo muy lejanamente conectados con la decisión final del suicida, que es quien en últimas decide poner fin a su vida. () Sin embargo, la experiencia habida en la praxis jurisprudencial alemana, cuando para evitar la impunidad absoluta de algunas formas de participación en el suicidio se pronuncian por la autoría mediata en asesinato u homicidio, no deja de ser también criticable, tanto desde el punto de vista político-criminal, como dogmático. Si se quiere ser coherente con la decisión en favor de la impunidad de la participación en el suicidio habrá que aceptar esta tesis hasta sus últimas consecuencias y no corregirla, tan pronto se vea que la aceptación consecuente de la misma conduce a inadmisibles lagunas de punibilidad incompatibles con el sentimiento de justicia (p. 302).

(ciertamente, sólo sería posible castigar la tentativa). Los delitos contra la vida atañen únicamente a la muerte de otro, y no del propio agente. Dado que según los §§ 26 y 27 StgB toda conducta de participación requiere siempre un hecho principal típico y antijurídico, los supuestos de participación en un suicidio han de quedar impunes al no concurrir aquél.” (p. 2).

¹⁴ Ver Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “En síntesis, pues, cabe decir que como el suicidio no es un hecho o conducta punible no pueden aplicarse las reglas generales en materia de instigación y de complicidad; y, dada la ficción legal, ha de entenderse que se asimila a autor de la conducta a quien apenas es un mero partícipe, lo que es a todas luces rechazable. Desde luego, lo más lógico sería proclamar la impunidad de los partícipes y admitir, de una vez por todas, que quien en forma dolosa induce a otro a que se mate, es inductor de un homicidio”. (p. 170).

Ahora bien, nuestro legislador optó por atenuar la conducta (inducción o ayuda al suicidio) cuando se dan las circunstancias descritas en el segundo inciso del artículo 107 del Código Penal. Claro está, y así lo veremos más adelante, para la correcta adecuación del comportamiento al tipo penal, es necesario el consentimiento de la víctima que padece la lesión o enfermedad grave e incurable.

El *segundo* de los interrogantes, tiene que ver con los límites a la protección del derecho a la vida: y es aquí, donde son relevantes tanto como derecho fundamental y como norma rectora de nuestro ordenamiento jurídico, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Para la Corte Constitucional (C-221 1994), nuestro ordenamiento jurídico tiene como pilares básicos la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, o autodeterminación, por lo tanto solo las conductas que interfieran con los intereses ajenos, pueden ser exigibles jurídicamente.

Pues bien, nuestra Carta Política ha seguido de cerca el llamado constitucionalismo moderno, que se caracteriza por la consagración de los derechos fundamentales, y su núcleo es la persona humana como fundamento del ordenamiento jurídico. La Carta Magna es abundante en garantías para el ciudadano en lo que respecta a su libertad individual, como es el principio constitucional de autonomía personal, también llamado libre desarrollo de la personalidad.¹⁵

El artículo 16 de nuestra Constitución, reza:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

El libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, está consagrado como un principio que irradia todos los derechos contenidos en la Constitución y como tal, tiene una connotación especial: es un principio con carácter relacional, lo que significa que protege decisiones personales, que atañen a un asunto particular y que solo interesan a quien las adopta.

Dicho principio tiene un alcance positivo y otro negativo: el primero consiste en que el hombre puede hacer todo lo que desee en su vida y con su vida. El segundo significa que el Estado no puede realizar intromisiones indebidas al titular de este derecho; porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad es en sí mismo un límite a la autoridad del Estado y en consecuencia, la intervención penal debe darse solo cuando se esté ante vulneraciones de derechos ajenos. Pretender que al ciudadano se le imponga el deber de autoprotección de su vida e integridad personal, contraría dicho principio, que básicamente protege la potestad del individuo para auto-determinarse.

El hecho de vivir o de morir es una decisión subjetiva, que responde a nuestros propios juicios de valor. Pensar en el suicidio despierta cierto rechazo, esto debido a la prevalencia en un amplio sector de nuestra sociedad, de concepciones moralistas originadas en la religión. Elevar

¹⁵ Así, Gallego García, G. M. (2011). Por qué no debemos prohibir la ayuda al suicidio. *Revista de Derecho Penal (19)*, “La capacidad que tienen las personas para ser artífices de su propia vida, para decidir sobre su plan de vida y para materializarlo de acuerdo con su elección.” (p.212)

un comportamiento como la inducción o ayuda al suicidio a categoría de delito, parecería más adecuarse a un reproche moral o paternalista¹⁶, que a un comportamiento ilícito.

La autonomía personal es expresión inmediata de la libertad de las personas, y por ello no puede ser limitada, a menos que entre en conflicto con derechos ajenos. Autonomía, equivale a afirmar que solo los asuntos que atañen a la persona, por ella misma deben ser resueltos. Este principio marca un límite a la intervención del Estado y de la sociedad en la individualidad de cada ciudadano. Ese límite es la barrera que impone el individuo para que no haya interferencia en acciones o comportamientos que solo a él lo afectan.

En nuestra opinión, no debería ser la inducción o ayuda al suicidio una conducta punible, porque el derecho penal tutela el derecho a la vida como bien jurídico, pero la naturaleza de este derecho es estrictamente individual. Se protege frente a los ataques de terceros, pero nunca contra la voluntad de su titular. Desconocer la disponibilidad que tiene el ser humano como sujeto autónomo, para decidir libremente lo que mejor convenga a sus propios intereses, es atentar contra la autonomía personal, principio regulado como derecho fundamental en nuestra Carta política.

Ahora bien, el segundo de los límites que en nuestro criterio tiene el derecho a la vida, es la dignidad humana¹⁷. Empecemos por definir este principio, que es sin duda alguna la piedra angular en un Estado social y democrático de derecho.

Sotomayor Acosta J, & Tamayo Arboleda F, (2017) dicen al respecto:

(...)Podría decirse que la dignidad humana como fundamento del modelo de Estado constitucionalmente asumido cumple un doble papel. Por una parte, sirve de límite a las posibilidades de actuación del Estado, como libertad negativa que impide la intervención estatal en ámbitos no dominables por los individuos de la especie humana o reservados de manera exclusiva a su esfera individual. Por otra, la dignidad humana cumple también un papel como libertad positiva o de prestación, respecto de la optimización de las condiciones de vida. Al primer grupo pertenecen las garantías de exigencia de responsabilidad, no discriminación, no interferencia en la libre autodeterminación del sujeto y la

¹⁶ Véase, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. (...)La doctrina señala que este tipo de actos quedan por fuera del derecho (son un espacio libre del derecho), por lo cual, esta tensión personalista y moralista habrá de resolverse jurídicamente a favor del derecho a la libertad del ser humano y a evitar que los demás intervengan sin derecho en este tipo de decisiones vitales para la persona. Pero afirmar que la vida no es disponible sería no solo sacralizar un derecho laico y colectivizar un derecho individual, sino también aplicar a los particulares la lógica de la actividad de los servidores públicos (quienes solo pueden hacer lo permitido), cuestión que queda fuera de lugar en un Estado social y democrático de derecho, debido al principio de indemnidad de la persona humana. Afirmar que el derecho a la vida es absoluto sería sostener que la vida existe y se protege con independencia de su titular en el ámbito del derecho penal.” (pp. 63,64)

¹⁷ Corte Constitucional T 940 de 2012.(M.P. Nilson Pinilla Pinilla; noviembre 13 de 2012) “De otro lado, para esta Corporación la dignidad humana tiene una triple naturaleza de valor, principio y derecho: (i) como **derecho fundamental** que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como **principio** puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como **valor**, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”

intangibilidad de las esferas física y moral. La función prestacional la recoge, por su parte, la exigencia de condiciones materiales para vivir bien. (p.30)

El principio de dignidad humana es la verdadera barrera que tiene nuestro ordenamiento jurídico a la potestad punitiva del Estado. La dignidad de la persona humana debe ser el principio y el final de toda organización estatal.

Al respeto dijo Kant (1785):

El hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin." Y partiendo del supuesto de que el hombre es un fin en sí mismo, enuncia este imperativo categórico: "Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio. (Como se citó en Porrúa S.A., 1990, p. 44).

Sin duda alguna, la dignidad humana implica que cada quien decide según su proyecto de vida, sin interferencias de nadie. Si el hombre es un fin en sí mismo, su dignidad depende necesariamente de la posibilidad de auto-determinarse; porque una vida plena equivale a integridad física, psíquica, salud, y un mínimo de condiciones necesarias para una existencia digna.

Sin embargo, en situaciones donde un sujeto plenamente capaz decide terminar con su existencia, porque así, de esa manera, es como realiza su proyecto de vida, o en caso de enfermedad o afectación grave que le impide el disfrute de la vida en condiciones dignas, surge preguntarnos: ¿la dignidad humana también equivale a ayudar a morir, cuando no se tiene otra opción de vida, o cuando se convierte en la única manera de terminar con un padecimiento grave o incurable, y es el propio titular del bien jurídico quien suplica por ayuda para terminar con su existencia?

Veamos: conforme a este principio, no basta sólo con que la persona exista, sino que entendiendo lo complejo del término (dignidad humana) que hace referencia a lo digno y a lo humano como una serie de atribuciones y de condiciones básicas de existencia¹⁸, integridad física y moral, autonomía personal etc. enmarca la existencia humana en condiciones materiales y espirituales que parten del ser humano¹⁹, en una realidad social que muchas veces este no puede superar.

¹⁸ Así, Restrepo Saldarriaga, E. (2016) *Los significados del derecho a la vida* Bogotá, Colombia; Universidad de los Andes. "La noción de "vida digna" complementa la dimensión biológica del derecho a la vida con los postulados del principio de dignidad humana. Esta combinación significa, fundamentalmente, que la garantía del derecho a la vida no se agota en la mera preservación de la existencia biológica de las personas. Por el contrario, la vida digna se refiere a la existencia plena, a la posibilidad de cada individuo de vivir una vida de la cual es dueño total y de desarrollar a plenitud todas sus capacidades" (p.8).

¹⁹ Corte Constitucional T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre. Lynett; octubre 17 de 2002) "Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha encontrado tres lineamientos claros y diferenciables con relación al objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana": (i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas

Por todo lo expuesto, podemos decir que, si consideramos al individuo como director de su propia existencia, dotado de autoconocimiento y libertad, si nuestra propia Constitución propugna por el principio de autonomía personal, no sería legítimo imponerle una idea de vida acorde con unos principios morales, o religiosos, en un Estado pluralista y laico como el nuestro. Cada ser humano, con capacidad de auto-determinarse, y en pleno ejercicio de su razón, está en condiciones de elegir su propio destino si no encuentra satisfacción ni placer con su vida, o se encuentra en una situación tan dolorosa (física o mental) que le impide llevar su existencia en condiciones dignas.

El suicidio es una decisión trágica, irreversible, y muy dolorosa para los familiares de la víctima. Pero no significa que no sea una decisión legítima, para cualquier persona capaz, ya que como ser libre y autónomo, el individuo puede optar por elegir la muerte como su destino próximo. Impedir que actúe de la manera que él considera conveniente para lograr sus propios objetivos, los que no solo se agotan en vida, sino que van hasta la propia muerte, contraría normas constitucionales como la autonomía personal y la dignidad humana. Es claro que una forma de coartar ese derecho, es restringiendo el suicidio solo al autor- víctima, penalizando la ayuda al suicidio cuando es el mismo autor quien la solicita y domina la situación en la que quiere morir. El concepto de Dignidad Humana es decisivo en la despenalización de la ayuda al suicidio, porque hay circunstancias en las que no se puede considerar que una persona lleva una vida digna (graves sufrimientos físicos o psicológicos), no parece digno prolongar la vida de un ser humano a cualquier precio.

2. ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO-ANÁLISIS DEL TIPO PENAL EN COLOMBIA.

2.1. TIPO OBJETIVO (inciso 1º del artículo 107)

Para comenzar el estudio dogmático del tipo penal, definiremos primero las características del tipo objetivo: entendido este como la descripción externa de la acción humana, catalogada como delito. El tipo objetivo es el núcleo real y material de todo delito²⁰, es decir, el tipo objetivo está compuesto por un sujeto activo del delito, una acción o conducta típica, y un resultado. Además, de unos elementos específicos como se expondrá en su momento.

El Código Penal colombiano [C.P.C] tipifica el delito de inducción o ayuda al suicidio así:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones”

²⁰ Para Welzel “el tipo objetivo, es el núcleo real-material de todo delito, y se integra por circunstancias que se manifiestan en el “*hecho externo*”. Entre estas circunstancias pueden enumerarse la acción, el resultado entendido como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico), los medios y las modalidades especiales de la acción, y en algunos casos las características especiales del autor.” (Como se citó en Barbosa Castillo, G (2002) *Lecciones de derecho penal parte general*. Bogotá, Colombia; Universidad Externado de Colombia, p 211)

2.1.1. Estructura: en cuanto a su estructura, la inducción o ayuda al suicidio es un tipo penal autónomo, lo que significa que para su interpretación no es necesario hacer referencia a otro tipo penal, porque contiene elementos propios para su aplicación²¹.

2.1.2. Sujetos: El sujeto activo es indeterminado, cualquier persona puede realizar la conducta de inducir o ayudar a que otro cometa suicidio. Así mismo, es un tipo penal mono-subjetivo, ya que basta una sola persona para que se realice la acción (aunque pueden concurrir varias personas en la comisión de la conducta). Este sujeto es el verdadero autor de la conducta, es decir: es quien incita o suministra el instrumento para que el sujeto pasivo cometa suicidio, y este último, es quien controla el proceso de producción de la muerte²².

El sujeto pasivo es de igual manera indeterminado; sin embargo, la persona inducida o a quien se ayuda a cometer suicidio debe tener plena capacidad mental, su decisión debe ser libre y con pleno conocimiento de la trascendencia del acto, y además, ser el titular del bien jurídico vida. En caso contrario, estaríamos frente a un homicidio (en autoría mediata)²³.

Hay una diferencia en las dos modalidades de comportamiento con relación al sujeto pasivo: en la inducción, se le crea la idea, y se provoca la resolución de cometer suicidio, mientras que en la ayuda, el sujeto está decidido a realizarlo²⁴.

2.1.3. Objeto: el objeto material es personal: la vida humana independiente. La acción de inducir o ayudar va dirigida hacia el sujeto pasivo de la conducta.

2.1.4 Conducta: se describen en el tipo dos hipótesis fácticas (verbos rectores) que son: ayudar o inducir, conductas que son independientes para la consumación del delito (tipo compuesto

²¹ Véase, Velásquez Velásquez, F. (2017). *Fundamentos de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia; Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Se alude a tipos autónomos para designar aquellos que, además de los elementos del tipo básico o fundamental, contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios de aquel cuya aplicación excluyen”. (p.408)

²² Sobre ello, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. “En todo caso, hay que tener en cuenta que el sujeto actúa a título de autor, aunque en apariencia el delito prevea formas de participación (una inducción o ayuda dolosas) elevadas a la autoría mediante un tipo autónomo de conducta intermedia. Precisamente, por ello se afirma que el sujeto activo solo tiene un dominio efectivo sobre la acción de inducción (dominio que pretende incidir en la voluntad del sujeto pasivo: potencial suicida) o de ayuda; pero no tiene un dominio positivo sobre la muerte o un dominio sobre la voluntad del autor, entre otras cosas, porque la consumación violenta del suicidio solo puede depender de la acción del suicida quien debe conservar el control personal del proceso de muerte”. (pp. 268,269)

²³ Así, Gómez Méndez, A, (1998) *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia “El sujeto pasivo también es indeterminado aun cuando la acción de inducir supone, como lo veremos, una cierta capacidad en la persona a quien se dirige la acción de persuadir. Por lo tanto, si se “conviene” a un menor de edad o a un enajenado mental a que se suicide, se trataría más bien de un caso de homicidio en el que el agente emplea como instrumento a su propia víctima”.(p. 224)

²⁴ Sobre ello, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. “(...) Sin embargo, en la hipótesis de ayuda al suicidio es necesario que el sujeto pasivo tenga la previa intención, clara y definida, de ejecutar su propia muerte o suicidarse (no tiene ningún tipo de validez la voluntad presunta). Es decir, se requiere de un omnímodo facturus que consienta plenamente la ayuda que le presta el sujeto activo para alcanzar el desenlace fatal. No es así en la hipótesis de la inducción al suicidio, aunque el sujeto pasivo esté más o menos predispuesto a morir, porque en esta variante típica el sujeto activo le crea a la víctima la idea y la voluntad de suicidarse ex novo”. (p.270)

alternativo) es decir: con realizar alguna de las modalidades bastaría para la configuración del tipo. Inducir significa: persuadir, instigar, convencer. La acción consiste en incitar a otro a cometer suicidio. El inductor hace nacer la voluntad de morir al sujeto pasivo, voluntad que antes era inexistente²⁵. Compartimos la opinión de algunos doctrinantes, en cuanto que, con la inducción, se hace nacer la idea del suicidio en la víctima²⁶. No obstante, existen en la doctrina posturas diversas²⁷.

La inducción debe ser directa (dirigida a una persona en concreto, o a un grupo de personas determinadas que pueden ser influenciadas por el instigador, atendiendo a la credibilidad que este detente en su entorno social, cultural etc.), explícita (no solo una insinuación) e inequívoca. Por esto consideramos, que no se configuraría el tipo penal cuando se transmiten ideas suicidas a un grupo indeterminado de personas, o cuando el suicida estaba ya decidido a quitarse la vida. Menos aún, en aquellos eventos donde se amenaza a una persona para que suicide, o cuando la víctima es engañada (maniobras para que se suicide, ej. tomar una bebida con veneno) con el mismo propósito (estaríamos frente a un homicidio en autoría mediata)²⁸. Tampoco hay inducción cuando la víctima es un menor de edad, o es un enfermo mental,²⁹ porque en estos casos no pueden determinarse libremente.

El tipo penal castiga la injerencia de terceras personas en la autonomía del individuo, al crearle la idea de cometer suicidio, la que posteriormente se materializa con el acto suicida.

Ahora bien, para que la hipótesis de inducción al suicidio se configure, es indispensable que esta sea eficaz: lo que equivale a que sea idónea, efectiva, para producir el resultado querido por el agente, que no es otra cosa que iniciar con los actos ejecutivos de la conducta suicida³⁰.

²⁵ Como señala i Saborit, D. F. (2011). *Lecciones De Derecho Penal*. Barcelona España: Atelier Libros Jurídicos.” la inducción consiste en provocar la realización del suicidio, por lo tanto sería atípica la conducta de apoyar la decisión previa de suicidarse”.(p.45)

²⁶ Véase, Gómez Méndez, A, (1998) *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia 1998, Inducir significa persuadir, convencer, llevar a alguien a algo. Supone esta acción, entonces, crear en el sujeto pasivo la idea de la “necesidad “del suicidio. La acción del sujeto agente es principalmente de carácter psicológico, y se orienta a convencer al sujeto pasivo de que la única salida posible es la autodestrucción”. (p. 225)

²⁷ Así, Arenas, A. (1962) *Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Antares “No se necesita que la idea del suicidio se la haya formado la víctima en virtud de la inducción; basta que haya sido estimulada, espoleada, alimentada por una voluntad extraña. (...) No solo induce al suicidio quien engendra en otra persona la idea del suicidio, sino también, el que por medio de la inducción la robustece, afianza o vigoriza, aunque haya germinado en la mente del sujeto pasivo sin auxilio de nadie.” (p.100)

²⁸ Véase, Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S, L. (p. 109)

²⁹ Pacheco Osorio, P. (1978) *Derecho Penal Especial*. Bogotá, Colombia: editorial Temis. “es la voluntad de causar el hecho, no ya mediante la acción propia sino a través de la siquis del otro, quiere decir que el agente debe tener el propósito de que el hecho se ejecute mediante la previa y libre determinación de la víctima. Si esta no es capaz de determinarse libremente, bien porque se trate de un menor de dieciséis años, de un débil mental o de un enajenado, etc., tampoco podrá afirmarse que se está en presencia de inducción al suicidio”.(p.359)

³⁰ Sobre ello, Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S, L. “Por consiguiente, que la persona haya

La segunda hipótesis fáctica del artículo 107 es ayudar: esta modalidad se refiere a facilitarle las condiciones necesarias a quien ya ha decidido suicidarse para que logre su cometido³¹, ejemplo: cuando se ponen a disposición los medios o los instrumentos con los cuales se pueda materializar el hecho (arma, veneno, medicamento), pero esta ayuda también puede ser de carácter moral o psicológico³².

Se requiere que la ayuda sea efectiva, es decir, que el potencial suicida no podría lograr su cometido, si esta no se hubiese prestado. Debe prestarse antes o durante la ejecución del suicidio, con independencia del resultado muerte, ya que no es una condición objetiva de punibilidad. En la legislación española se castiga la cooperación necesaria, para distinguirla de actos de complicidad, los que no serían punibles³³.

2.1.5 Coautoría: sin duda alguna, el tipo penal admite la coautoría³⁴, porque varias personas pueden (por acuerdo común, expreso o tácito) realizar una tarea concreta para llevar a cabo el hecho, induciendo y/o ayudando al potencial suicida a que ejecute la acción³⁵.

2.1.6. Partícipes: con la inducción o ayuda al suicidio se castiga como autor a quien en realidad es partícipe de un suicidio. Se aplica una técnica legislativa para nada acorde con la dogmática jurídico penal. El hecho principal (suicidio) es una conducta atípica, y no se tiene en cuenta el “principio de accesoriedad limitada”, consistente en que tanto la determinación y la complicidad solo serán punibles frente a conductas antijurídicas del autor. En cuanto a las formas de participación según el artículo al 30 del Código Penal, determinación y complicidad, con la primera, la conducta sería una especie de inducción de la inducción (instigación), o inducción para ayudar a otro a que cometa suicidio, o la complicidad en la inducción, o, en la ayuda. La doctrina está dividida entre unos autores que la rechazan³⁶, por tratarse de una

resuelto suicidarse como consecuencia de la instigación del inductor y dé, *además*, comienzo al acto o actos ejecutivos encaminados a quitarse él mismo la vida”. (p.108)

³¹ Véase, Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Supone una asistencia efectiva, real, verdadera, cierta o auténtica” (p.171)

³² De este parecer, Molina Arrubla. C. (1995) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike. “cuando se refuerza una idea embrionaria, esto es, cuando se apuntala una resolución suicida en gestación, o cuando, en otro sentido, se dan consejos sobre la forma de realización.” (p.257)

³³ Véase, Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S, L. “Esta ayuda ha de consistir en la prestación de actos necesarios para la realización del suicidio (con independencia, como sabemos de la cuestión de la consumación), lo que no es siempre fácil de determinar, pues resurge aquí la dificultad dogmática de distinguir cooperación necesaria y complicidad, que es la otra forma de participación material punible con carácter general en el CP, pero excluida sin la menor duda del ámbito punitivo de este precepto (...)”.(p.110)

³⁴ Sobre ello, Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley “Por otra parte, nada impide que la inducción sea realizada por varias personas-coautoría- sea bien dividiéndose el trabajo o realizando similares actos inductivos (.)” (p. 325)

³⁵ Así, Carbonell Mateu, J.L González Cussac (coord.) (2016) *Derecho penal parte especial* “La coinducción o el coauxilio al suicidio constituirían, aquí, supuestos de coautoría a la inducción o al auxilio, respectivamente, por lo que han de considerarse típicos.” (p. 77)

³⁶ Así, Posada Maya, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. “Concluimos desde ahora, que el castigo de verdaderos actos materiales (no formales)

extensión abusiva de la punibilidad, mientras que para otro sector es posible³⁷. Rechazamos esta posibilidad, porque la inducción (implícita) exigida en el tipo penal, es aquella que de manera directa crea en el sujeto pasivo la idea del suicidio³⁸, y con respecto a la hipótesis de ayuda, entendemos que es aquella que se presta de manera efectiva, necesaria para producir la muerte querida por el suicida (preparar el veneno, darle el arma, etc.), de allí que como el tipo penal castiga actos de participación en una conducta que no es punible, consideramos que quedan excluidas de punibilidad, la determinación y la complicidad.

2.2. TIPO SUBJETIVO

2.2.1. Dolo: La conducta del artículo 107 del Código Penal colombiano es indiscutiblemente dolosa, requiere dolo directo de primer grado: el agente persigue directamente la acción típica, quiere ese resultado y ordena su comportamiento en tal sentido, es decir, la meta de la conducta es que el sujeto pasivo cometa suicidio. Por esta razón descartamos el dolo eventual³⁹, y el dolo indirecto o de consecuencias necesarias. Sin embargo, la doctrina no es pacífica en este aspecto⁴⁰.

El tipo penal no admite la imprudencia o culpa, porque de admitirse, la acción no estaría orientada a un hecho determinado, como es el suicidio de otra persona. Con la instigación se persuade de manera directa y reiterada al sujeto pasivo para que cometa suicidio (dolo); por lo tanto, no creemos posible inducir a un suicidio por violación al deber objetivo de cuidado (se debe valorar si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado ex ante) para concluir que fue determinante en la producción del suicidio. Ahora bien, en la hipótesis de ayuda, ya existe en

de participación en hechos que no son delito, debería conducir a la completa despenalización de este comportamiento en nuestro medio, como quiera que se presente una transferencia de la responsabilidad penal del autor al partícipe”. (p.269)

³⁷ Ver Díaz y García Conlledo-Soledad Barber Burusco, participación en el suicidio y eutanasia, revista nuevo foro penal (79) (pp.134-135)

³⁸ Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley “A nuestro juicio, la inducción a la inducción al suicidio no es posible, pues la inducción que tipifica la ley penal es crear la voluntad del suicidio, no moviendo a otro a convertirse en instigador. Lo mismo puede afirmarse de la complicidad en la instigación.” (p.336)

³⁹ Así, Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Esta estructura típica solo admite comisión dolosa, y es improcedente la figura del dolo eventual en la medida que se requiere un actuar intencional para que se estructure el comportamiento punible”. (p.173)

⁴⁰ Para Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S. L.” Es preciso el dolo, que habrá de ser directo (de primer o segundo grado), no siendo admisible el dolo eventual, dadas las características propias de la inducción” (...) Ahora bien, con respecto a la cooperación necesaria, dice el autor: “El tipo subjetivo requiere únicamente el dolo del cooperador, que aquí puede ser directo o eventual. El dolo ha de extenderse a todos los elementos objetivos del tipo, incluidos la relevancia de su contribución (necesaria), la voluntad suicida del sujeto pasivo y el resultado muerte” (p. p 110 - 111)

el sujeto pasivo la decisión de suicidarse. En razón del sistema de *números clausus*, el legislador no admite la modalidad culposa⁴¹.

Gómez López (2006) afirma al respecto:

No hay delito cuando un acto culposos, negligente o imprudente es el motivo para que otro se suicide, pues el delito es exclusivamente doloso. Así, quien despechado por el desamor de otro suprime su vida, no es instigado sino simple suicida. (p.329)

2.2.2. Tentativa: podemos afirmar sin lugar a dudas que es posible la punición de la tentativa en la inducción al suicidio cuando el efecto psicológico de la acción se ha producido, es decir, cuando el sujeto ha decidido suicidarse motivado por la instigación realizada por el agente en tal sentido. Ahora bien, en la segunda hipótesis delictiva habrá tentativa, cuando se ha suministrado la ayuda necesaria para concretar el acto⁴².

Arenas, (1962) afirma al respecto:

La inducción al suicidio debe ser no solamente directa, explícita y seria, sino también eficaz-“eficazmente induzca” dice la disposición lo cual no quiere decir que el suicidio deba necesariamente consumarse para que pueda sancionarse la inducción. Esta debe considerarse eficaz y, por consiguiente punible, desde el instante en que el suicidio haya tenido principio de ejecución. (p. 100)

No compartimos la postura de algunos doctrinantes en cuanto a exigir el resultado muerte como condición objetiva de punibilidad.⁴³

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es requisito del tipo penal que la muerte del sujeto pasivo se produzca, porque el tipo se entiende consumado con la determinación de este para quitarse la vida, lo que se evidencia, reiteramos, con el inicio de los actos ejecutivos de suicidio.

Con la muerte del sujeto pasivo se supera la etapa de consumación del tipo penal y se llega a la etapa de agotamiento de la conducta, donde efectivamente se logra superar la finalidad perseguida por el agente⁴⁴.

⁴¹ Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales “No es concebible a título de culpa, por lo cual no se puede punir con base en esta figura a quien de manera jocosa imprudente gesta la acción suicida”. (p. 173)

⁴² Así, Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.” En términos dogmáticos, consideramos que estas hipótesis son supuestos de hecho de resultado psicológico (lesionan la autonomía del sujeto y ponen en peligro la vida del sujeto pasivo), por lo que el tipo penal admite en principio su amplificación mediante el dispositivo de la tentativa (C.P./art.27), siempre y cuando se realicen actos idóneos para convencer al sujeto pasivo a suicidarse sin lograr dicho convencimiento”. (p. 278)

⁴³ Sobre ello, Velásquez Velázquez F. (2013). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Como quiera que para poder castigar al inductor o al cómplice se requiere que la víctima se suicide, esto es, que se produzca la muerte-según otros, que incurra por lo menos en un comienzo de ejecución-se dice que la represión de dichos comportamientos es limitada y se está enfrente a una condición objetiva de punibilidad, planteo que encuentra importantes objeciones en la doctrina. Como es natural, si se asume la primera tesis - que parece la correcta-sólo sería punible la inducción o ayuda al suicidio cuando se produce la muerte, de lo contrario no”. (p.173)

⁴⁴ En este sentido, Pacheco Osorio, P. (1978) *Derecho Penal Especial*. Bogotá, Colombia: editorial Temis “Consecuencia de lo anterior, es que el momento consumativo de la infracción coincide con los primeros actos de ejecución del suicidio, pues desde entonces se completan todos sus elementos estructurales, sin que sea menester que la muerte de la víctima alcance a producirse, pues el precepto. acriminador no contiene esta exigencia Síguese

2.2.3. Comisión por omisión: En este punto es necesario analizar las dos hipótesis delictivas que plantea el artículo 107: la inducción equivale a convencer, persuadir, o determinar a otra persona a que cometa suicidio; por lo tanto, requiere un actuar positivo o comisivo, es decir, no permite actuar en comisión por omisión. Ahora bien, con la hipótesis de ayuda, en determinadas circunstancias parecería admisible un comportamiento omisivo, ejemplo: no interrumpir el suicidio pudiendo hacerlo, estando el sujeto activo en posición de garante, o el salvavidas que no presta auxilio al bañista que se lanza al agua con la intención de suicidarse. El tema no es pacífico ha generado discusiones en la doctrina⁴⁵, pero, como en efecto, el bien jurídico vida es disponible para su titular, no creemos adecuado permitir una posición de garante cuando es el propio titular del bien jurídico quien desea atentar contra él mismo, sería una forma de desconocer su derecho constitucional a la autonomía personal, por lo que nuestra postura es que no es admisible una posición de garante en este tipo penal, porque prevalece la garantía constitucional existente con respecto a la disponibilidad del derecho a la propia vida.

2.2.4. Error de tipo: entendemos por error de tipo, la falta del elemento intelectual que puede darse por: ignorancia, o por conocimiento erróneo o equivocado de alguno de los elementos del tipo. Por esto el error de tipo excluye el dolo. Estos eventos pueden presentarse en la inducción o ayuda al suicidio: quien le presta alguna colaboración a otro sujeto, ignorando que este fuera a cometer suicidio, incurre en un error de tipo que excluye el dolo, porque su voluntad no estaba encaminada a que otro se suicidara. Ejemplo: quien presta la escopeta a su amigo, con el convencimiento que sería utilizada para cazar, no obstante, este se suicida con el arma.

3. INCISO SEGUNDO, ARTICULO 107, CODIGO PENAL COLOMBIANO: TIPO PRIVILEGIADO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

3.1. TIPO OBJETIVO

El inciso 2 del artículo 107 del Código Penal colombiano [C.P.C.] reza:

“Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Gómez López, (2006) indica al respecto de esta modalidad:

también de lo dicho que la figura no es susceptible de frustración ni tentativa, pues desde que se inician los actos de ejecución del suicidio el delito queda completo, y antes es por lo menos dudosa la eficacia de la inducción”.(p.361)

⁴⁵ Así, Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley. “Desde luego que la inducción supone un proceso positivo de transmitir una idea, de fijarla en la mente de otro, por lo cual, para que haya inducción se requiere de actos positivos finalísimamente encaminados a crear o reforzar la voluntad en otro. Por ello, el dejar que otro se suicide o mirar pasivamente tal conducta, no es inducción, ni siquiera ayuda al suicidio, salvo que medie en este último caso posición de “garante” del bien jurídico vida. La única conducta de inducción por omisión, sería la del encargado de cuidar o guardar la vida de alguien, considerada como deber jurídico, que pasivamente vea cómo otro induce efectivamente a su guardado al suicidio y no lo impida, o no impida que se suicide, pues en tal caso le es aplicable el inc.2 del art. 21 del Código Penal, que dice: “cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo “. (p.328)

(...) en cambio en la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 107, deben concurrir tres elementos específicos adicionales: (1) de un lado la víctima debe encontrarse afectada de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, (2) padecer intensos sufrimientos originados en la herida o enfermedad, (3) el autor de la inducción o cooperación además del dolo, debe actuar en el fin de poner fin a esos sufrimientos. (p. 343)

En todo caso, el tipo exige que se trate de personas con una enfermedad que no tiene perspectiva de curación, que su padecimiento sea permanente, y que el propio enfermo sea quien manifieste la dificultad de soportarlo por la gravedad del mismo.

Es preciso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, declaró la exequibilidad del artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), que tipificaba el homicidio por piedad. En el entendido que, en aquellos casos, que los enfermos terminales libremente decidan morir, no podrá derivarse responsabilidad penal para el médico que lo ayude a hacerlo dignamente.

Pues bien, consideramos que esa “permisibilidad” que se le hace al médico que practica la eutanasia en pacientes que son terminales, y que desean morir, por el insoportable sufrimiento derivado de su enfermedad, puede hacerse extensiva a la hipótesis planteada en el inciso 2 del artículo 107 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Así como se planteó en uno de los salvamentos de voto de la decisión aludida, veamos:

Es obvio que las decisiones de una corporación deliberante, como la Corte Constitucional, son el resultado de un debate y, en lo posible, de un consenso. A nuestro juicio, el fallo de la Corte sobre el homicidio piadoso constituye un importante desarrollo de la Carta, en materia atinente a la dignidad de la persona, a su autonomía moral y a la obligación del Estado de proteger la vida. Creemos, eso sí, que ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la "ayuda al suicidio" contemplada en el artículo 327 del Código Penal, como se proponía en el proyecto de fallo. Además, que no ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo "terminal" (restricción que no se hacía en la ponencia), pues existen casos dramáticos de enfermos no "terminales", como los cuadripléjicos, v.gr., a quienes debería comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento. C-239 de 1997 (aclaración de voto Magistrado Jorge Arango Mejía. p. 89).

Téngase en cuenta que en la regulación que hizo la Corte en cuanto al homicidio por piedad, concluye que el sujeto activo debe ser un médico, para que la conducta sea antijurídica; porque es el único profesional capaz de suministrar la información al paciente sobre su estado de salud y de brindarle las condiciones para morir dignamente. No obstante, consideramos que es factible (de hecho en la práctica el caso de Carlos Fram) que un paciente, en estado terminal, quiera morir en la tranquilidad de su hogar, sin acompañamiento médico, y al lado de sus seres queridos.⁴⁶

⁴⁶ Sobre ello, Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley “Como la sentencia de la Corte Constitucional C-239 de 1997, por ser anterior a la vigencia del Código Penal de 2000, no hizo alusión a la exclusión de antijuridicidad que se reconoció al médico que ejecuta la muerte de un enfermo terminal, debe por analogía en lo favorable, considerarse que la justificante también se extiende a la inducción o

3.1.1. Estructura: contempla un tipo penal privilegiado, ya que contiene unos elementos que añadidos al tipo básico del inciso 1, se atenúa la pena.

3.1.2. Sujetos: el sujeto activo, al igual que en el primer inciso, es indeterminado, aunque igualmente pueden concurrir varias personas en la comisión de la conducta. Sin embargo, es necesario en este un elemento subjetivo adicional al dolo: obrar para poner fin a intensos sufrimientos. El agente debe actuar con un móvil altruista, lo que hace de la conducta una modalidad atenuada. Por este motivo, el legislador prevé, como ya dijimos, una menor punibilidad para el autor.

Por su parte, el sujeto pasivo es cualificado, pues requiere una condición sin la cual no puede adecuarse la conducta a este tipo penal: debe padecer una lesión o enfermedad grave e incurable que le cause intensos sufrimientos⁴⁷.

3.1.3. Objeto: el objeto material, igualmente es personal, la vida humana independiente.

3.1.4 Conducta: en general la conducta y los componentes objetivos del tipo, como las hipótesis delictivas (inducir o ayudar) son iguales a los del inciso 1 del artículo 107 del Código Penal Colombiano, lo que es relevante en este tipo privilegiado es el contexto en que se realiza la conducta, que atañe a una situación de sufrimiento intenso por enfermedad o lesión grave e incurable. En esta modalidad existe un menor injusto y una menor culpabilidad, porque hay una situación de sufrimiento en el sujeto pasivo, quien renuncia a la protección del derecho a la vida.⁴⁸

3.2. TIPO SUBJETIVO

En esta modalidad atenuada, el agente debe actuar con dolo directo de inducir o ayudar al suicidio de otro, pero con un ingrediente subjetivo adicional al dolo para que sea típico el comportamiento, se requiere un motivo o estado de ánimo particular: la inducción o ayuda debe tener como finalidad “poner fin a intensos sufrimientos” ya sea por lesión corporal o por enfermedad grave e incurable⁴⁹. Es necesario resaltar que el sujeto pasivo debe estar en plenitud

auxilio al suicidio eutanásico, resultaría violatorio del principio de igualdad conceder la eximente a quien dio muerte por razones de eutanasia al enfermo terminal y no reconocerla a quien simplemente prestó auxilio”. (p.344)

⁴⁷ Véase, Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Debe tener dolores, penas aflicciones de carácter grave, serio, trascendental, fuertes, vehementes penetrantes, agudos, etc., sin los cuales no se configura la conducta típica en examen sino otra, por más que el agente actúe movido por la piedad que le inspira el sujeto pasivo” y por lesión corporal, “Ha de entenderse cualquier daño en el cuerpo o en la salud, con independencia de cuál sea la causa de la misma, aunque parece evidente que debe ser grave, o de alguna consideración”. (p.164)

⁴⁸ Así, Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley “Se trata de una tipicidad específica que podríamos denominar inducción al principio eutanásico, pues lo que el instigador o cooperador se propone, es poner fin al padecimiento intenso del herido o enfermo, por tanto el tipo se califica por la presencia de un elemento finalístico específico”. (p.343)

⁴⁹ Al respecto, Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. “Se reputa como enfermedad grave e incurable el padecimiento que, atendidas las circunstancias del medio, se considere como tal tanto desde el punto de vista médico como de la perspectiva del propio sujeto activo, pues lo que es curable puede cambiar de un país a otro, de una región a otra, deben pues, tenerse en cuenta tanto los factores de índole objetiva como subjetiva. Así, las cosas, no quedan

de sus capacidades mentales, lo que equivale a la comprensión plena de las consecuencias que genera tal petición, tanto para él como para quien realiza la acción.

Un aspecto relevante en el análisis del tipo penal del artículo 107, tanto para el primero como para el segundo inciso, es el consentimiento del sujeto pasivo para que otro le ayude a morir. Por lo tanto, no será válido aquel dado por personas que estén atravesando situaciones de depresión, crisis momentánea o alguna circunstancia que ponga en duda su voluntad (se configuraría un homicidio en autoría mediata) Es determinante para la adecuación de la conducta típica que el sujeto pasivo haga la petición expresa y sin equívocos a quien ha de ayudarle a terminar con su vida, en caso de que sea esta la hipótesis delictiva. Esta petición no se presume, y en nuestra opinión, de ser posible, debe hacerse por escrito, o por video u otro medio audiovisual, de tal manera que en el nivel probatorio se puede adecuar sin dificultad la conducta (en ausencia de este, se corre el riesgo de que se judicialice la conducta como homicidio).

Por lo anterior, consideramos que el análisis del consentimiento hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 1997, con relación al homicidio por piedad, debe valorarse igualmente en los eventos de judicialización por el tipo penal en estudio, veamos:

“En el caso del homicidio pietístico consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea alargar su vida dolorosa. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos producto de una enfermedad terminal, pide que le ayuden a morir. No sobra recordar que el consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad, de las opciones terapéuticas y su pronóstico, y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión”

En el derecho comparado, el modelo español en el artículo 143.4 regula la eutanasia como un tipo penal atenuado o privilegiado respecto de las conductas descritas en el artículo 143.1

143.2. Al respecto:

Romeo Casabona, C. M. (2003) “(...) muy al contrario el legislador, ante las situaciones extremas de sufrimiento que puedan presentarse en el contexto de la enfermedad ha optado por reducir la sanción penal, tal vez persuadido también por la menor gravedad del hecho si el sujeto lo ha solicitado seriamente” (p. 126)

comprendidos los padecimientos de índole moral pues la disposición solo se refiere a los de carácter físico”. (pp. 164-165)

Y con respecto al consentimiento afirma el mismo autor:

Es necesaria la petición del sujeto pasivo, que habrá de ser expresa, seria e inequívoca. Por consiguiente, no basta con el mero consentimiento, sino que es necesario algo más: la petición o solicitud al sujeto activo del delito, que ha de ser el móvil determinante de éste, aunque puedan concurrir otros.

(..) Que la petición haya de ser por éste, significa que ha de ser una petición personal, sin admitir que terceros puedan formularla en nombre o representación de aquél. De esto se deriva que si se trata de un menor o de un incapaz no cabrá que sus representantes legales puedan formular la petición en su lugar si a su vez ellos mismos no poseen la capacidad natural de juicio comprensión propugnada más arriba para manifestar en este caso (pp. 132-133)

Ahora bien, en lo que respecta a la tentativa, comisión por omisión, partícipes, error etc., se deben entender como se expuso en el análisis del primer inciso.

4. CASO CARLOS FRAM

Sentencia Condenatoria: Número 075- RADICADO 05-001-60-00206-2007-19739

Procesado: Carlos Fram

Delito: inducción o ayuda al suicidio

Juzgado: Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El día 20 de octubre del año 2007, en la ciudad de Medellín, un grupo de investigadores de la unidad de reacción inmediata de la Fiscalía General de la Nación, se trasladaron hasta el inmueble ubicado en la carrera 79 con calle 49 A nomenclatura 49 A 105 apartamento 302; allí realizaron diligencia de inspección judicial al lugar y al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Luz Mila Alzate de Henao, quien fue encontrada muerta en su propio lecho. Junto a ella, su hijo Carlos Fram, sedado y con una bolsa plástica en la región frontal. Este último, fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, donde los galenos le diagnosticaron un cuadro de intoxicación. Con respecto a la fallecida los patólogos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinaron que la muerte ocurrió por intoxicación exógena por morfina.

Carlos Fram fue procesado penalmente por estos hechos. La delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en su contra por el delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 del Código Penal colombiano, numerales 1 y 7 , con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en artículo 58 ídem, numeral 9.

En audiencia de juicio oral, la Fiscalía sustentó su teoría del caso, argumentando que el acusado Carlos Fram, no obstante ser una persona ilustrada (profesor de literatura, poeta), no tuvo reparo alguno en aprovecharse del estado de indefensión en que se encontraba su madre para acabar con su vida, suministrándole un cóctel mortífero elaborado a base de yogurt, benzodiacepinas y morfina.

Con los testimonios presentados por la Fiscalía, se probó en el juicio oral que la señora Luz Mila Alzate de Henao padecía múltiples enfermedades: osteoporosis (atrofia ósea mixta, caracterizada por la reducción de la masa o volumen del tejido óseo, se manifiesta con dolores óseos intensos, fracturas etc.), fractura en el fémur derecho y fractura de cadera, artrosis (enfermedad crónica que afecta las articulaciones, y provoca alteraciones de los cartílagos, genera dolor e inflamación que impide realizar algunos movimientos), glaucoma crónico simple (una de las principales causas de ceguera, la pérdida del campo visual es irreparable), cataratas en ambos ojos (opacidad del cristalino), trastornos del sueño, gastritis, hipercolesterolemia, insomnio, trastorno de inicio y mantenimiento del sueño (incapacidad para dormir o permanecer dormido), trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Por su parte, la Defensa demostró que el propósito del procesado era evitar que su madre siguiera soportando tanto dolor y angustia por las enfermedades que padecía; además que su actuar siempre estuvo guiado por un móvil altruista. Por esto, indujo y ayudó a su madre a suicidarse.

Al respecto, uno de los apartes de la decisión de primera instancia:

“Primero, Carlos ante las penurias de su madre y las constantes manifestaciones de no querer vivir más, de preferir morirse, de dejar de sufrir, alentó en ella la idea de suicidarse; por un año, como lo sostuvo su defensor, realizó con ella todo un trabajo pedagógico encaminado a que aceptara poner punto final a esa vida ya pletórica de angustias, ya pletórica de sufrimientos. El mecanismo a emplearse, a más de eficaz, resultaba rápido e indoloro” (Sentencia condenatoria Radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.14)

Carlos Fram persuadió constantemente a su madre, al punto que esta se inclinó por la opción del suicidio. Además, le facilitó su ejecución, preparándole un cóctel a base de benzodiazepinas y morfina, que ella voluntariamente tomó y fue la causa de su muerte.

Por su parte, la Fiscalía no probó la existencia de la conducta punible por la que acusó: homicidio agravado, artículos 103 y 104 del Código Penal, con las circunstancias de mayor punibilidad ya descritas.

En cuanto a la relación que existía entre la víctima y el procesado, la defensa destaca lo siguiente:

Carlos Fram, que tenía una relación filial, estrecha y profunda con su madre, añadió, pues vivía para ella y era su sustento existencial, tenía una filosofía estoica de la muerte (desde la moral, hacer residir el bien soberano en obedecer sólo a la razón, y en ser indiferente para el dolor), decidió estimular en ella su derecho a poner fin a esa vida de sufrimientos, realizando todo un trabajo pedagógico durante un año para acabar definitivamente con tales padecimientos. Finalmente ella aceptó y cuando decidió morir, Carlos Fram organizó todo para ese evento, ya que horas antes de los hechos investigados, la mujer había decidido que con la ayuda de su hijo finalizaría su existencia. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, P.3)

Con los testimonios practicados en juicio, se llegó a la conclusión que el acusado y su madre tenían una relación amorosa. Fram manifestaba una constante preocupación por el bienestar

de su progenitora, la atendía, la llevaba al médico, la sacaba a caminar, además, se pudo establecer que siempre buscaba que ella tuviese una mejor calidad de vida. Igualmente se probó que la víctima en algunas ocasiones manifestó que quería morir, invocaba a Dios para que se acordara de ella, y no quería seguir sufriendo, su situación era lamentable porque encima de sus dolores estaba casi ciega por el glaucoma que padecía en ambos ojos.

El médico tratante declaró al respecto:

Consultaba la mujer por dolores articulares, glaucoma, cataratas, ceguera, osteoartrosis, que es una enfermedad del envejecimiento crónica y progresiva, padecía de dolores osteoarticulares, con dificultad en la movilidad, debiendo tomar medicamentos para sus padecimientos y procesos inflamatorios, como acetaminofén y tramadol (). El dolor que la afligía variaba entre moderado y severo. Igualmente mostraba disminución en el movimiento de hombro y cadera, evidenciándose ya humana. También sufría de gastritis, trastornos del sueño, depresión y ansiedad ()” (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60- 00206-2007-19739, p. 5)

A Luz Mila Alzate se le veía llorar con mucha frecuencia, su depresión era avanzada, su apetito había disminuido y padecía un insomnio severo, lo que le originó ideas suicidas. No obstante, nunca perdió la capacidad de comprender, y era consciente de que sus padecimientos no tenían cura.

Es relevante para consolidar la teoría del caso de la defensa, lo expresado finalmente por el médico tratante sobre Luz Mila:

“Siempre la percibí clínicamente como una persona lúcida, en el pleno goce de sus facultades cognitiva, intelectual y volitiva, era plenamente capaz para la toma de semejante decisión ; y pese a su edad y enfermedades, nunca estuvo ella en situación de indefensión, ni mucho menos fue puesta en tal estado, ni física ni psicológicamente”. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.9).

4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Fiscalía general de la Nación, a través de su delegada, pidió condena por el delito de homicidio agravado, sostuvo que pudo demostrar su teoría del caso con la prueba practicada en el juicio oral, además, que la víctima Luz Mila Alzate de Henao, era una mujer de reconocidos atributos éticos, morales y religiosos que nunca exteriorizó un ánimo suicida, que sus manifestaciones de querer descansar o dejar de sufrir, jamás dieron a entender que quisiera quitarse la vida. Esta hipótesis fue antagónica a la planteada por el agente del Ministerio Público, quien afirmó:

“No basta con mirar objetivamente la muerte de una madre a manos de su hijo, sino entrarse al estudio desde lo psíquico y desde el amor, para desentrañar el porqué del proceder del encartado” ”. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.18)

Concluyó que no estaba acreditado un homicidio agravado, y que no podría condenarse al procesado por delito distinto del acusado por la Fiscalía, ya que se violaría el principio de congruencia. Adujo que el procesado lo que hizo fue inducir eficazmente al suicidio a su propia madre, además de prestarle una ayuda efectiva para su realización. Pide que el fallo sea absolutorio.

Por su parte la defensa sostuvo de manera contundente que su representado no incurrió en la conducta de homicidio agravado, ya que su actuar consistió en inducir a su madre al suicidio, porque ella sufría mucho con sus dolencias físicas y en su comportamiento jamás se evidenció un motivo distinto a la compasión que como hijo le producía el estado lamentable en el que ella se encontraba. Sus móviles fueron altruistas, por esto decidió ayudarla para que dejara de sufrir. Primero hizo en su madre un trabajo psicológico guiado por el libro *“El último recurso”* del autor Derek Humphry, obra literaria que ilustra al lector sobre las diversas maneras de auto liberarse, y distintas formas de suicidarse. Posteriormente le prestó una ayuda efectiva para que lograra su propósito. Sostuvo que Luz Mila nunca empleó la palabra suicidio, por ser un término agresivo, pero sí hizo alusión a él a través de eufemismos con afirmaciones como: ¡qué bueno uno morirse!

Adujo el defensor que la fiscalía planteó su teoría del caso sobre conjeturas, ya que nunca probó que Carlos Fram fuese autor de la conducta descrita en el artículo 103 del Código Penal colombiano, por lo que se debía absolver por este delito, tal y como lo planteó el agente del Ministerio Público. En su defecto, solicitó condena por el delito de inducción o ayuda al suicidio.

4.2. DECISIÓN

El Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín absuelve al procesado Carlos Fram del delito de homicidio agravado, cargo por el cual fue acusado, y en la misma decisión condena por el delito de inducción o ayuda al suicidio, con la circunstancia atenuante que consagra el inciso 2 del artículo 107 del Código Penal.

Se le concede el subrogado penal de suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años. La decisión fue apelada por la Fiscalía y por el Ministerio Público.

En fallo de fecha 14 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, decide el recurso de apelación: La Fiscalía, apela la sentencia en primer lugar para que se anule la actuación desde el momento en que el Juez anunció el sentido del fallo, o en su defecto para que se revoque la decisión y se condene por homicidio agravado. Considera la delegada, que el juez de instancia tomó dos decisiones sobre un mismo hecho, además manifiesta que el fallo se basó en pruebas inexistentes.

Por su parte el agente del Ministerio público solicitó que se absolviera al procesado del delito de inducción o ayuda al suicidio, aduciendo que hay violación al principio de congruencia, ya que la fiscalía no acusó por este delito. Afirma que el juez desconoció el núcleo básico de la acusación porque así ambos lesionen el mismo bien jurídico, la acción típica en uno y otro es diferente. Además, dice, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la querrela.

La defensa, por su parte, se opuso a las peticiones de la Fiscalía, indicando que el ente acusador no probó que Carlos Fram hubiese causado la muerte de su madre. Pero lo que sí demostró fue que la intervención del procesado en la muerte de Luz Mila Alzate de Henao, no fue una relación

de causalidad sino una condicionante del resultado, ya que, con el testimonio de este, se demostró sin lugar a dudas cuáles fueron los motivos que lo llevaron a facilitarle la muerte a su progenitora.

5. CONSIDERACIONES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA-Radicado 0500160002016-2007-19739

Sostiene la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, que efectivamente como afirma la Fiscalía, el Juez no puede tomar dos decisiones por un mismo hecho, absolviendo y condenando a la vez. Señala en la decisión, que al hecho jurídicamente relevante, debatido en juicio, se le da una sola calificación jurídica, con independencia de que las partes difieran en cuál es la calificación adecuada. Aduce que, conforme a la prueba debatida en el juicio oral, es la sala quien determina cuál es el delito atribuido al acusado y en ese sentido destaca lo siguiente:

1. No se probó que el acusado Carlos Fram tuviera algún beneficio con la muerte de su madre, fue encontrado moribundo a su lado, luego de que ella tomara el coctel de morfina y otras sustancias que él mismo preparó, también tomó la misma bebida porque su intención era morir junto a ella.
2. Se probó que el acusado tenía una relación bastante estrecha y especial con su madre. Todos los testigos que declararon en el juicio manifestaron el gran amor que existía entre ellos, que era el acusado la única persona que estaba a cargo del cuidado de su progenitora. Además, no hubo asomo de duda en las manifestaciones de amor que este le profesaba.
3. Fue probado que la señora Luz Mila Alzate de Henao estaba sufriendo intensamente por las enfermedades que padecía. Las declaraciones de los médicos y las personas más cercanas a ella, así lo indicaron.
4. En varias ocasiones, la víctima manifestó su deseo de morir. A su hijo Iván Dario Henao se le practicó prueba anticipada en audiencia preliminar que así lo confirma.
5. El día de su muerte, Fany, sobrina de Luz Mila, y su hijo Iván Dario, la notaron bastante deprimida. Con la primera habló por teléfono y le manifestó que estaba muy aburrida, a su hijo le dijo que estaba desesperada con su ceguera.
6. El hecho de encontrar el cadáver de la víctima en la cama, y a su lado a Carlos Fram, casi moribundo, con una bolsa plástica en la cabeza, un escrito firmado por el acusado y dirigido a su hermano Iván Dario, una muda de ropa para cada uno, y documentos relacionados con la realización de las honras fúnebres, son indicativos de que Fram no quería matar a su madre, poniéndola en condiciones de indefensión, así como lo planteó la fiscalía en su teoría del caso.

En conclusión: para la Sala, de acuerdo con la prueba practicada en el juicio, es evidente que el acusado Carlos Fram lo que quería era poner fin a los intensos padecimientos de su madre, en principio la persuadió para que ella misma le indicara cuándo quería tomar la bebida a base de morfina y benzodiacepinas que la ayudaría a morir sin ningún tipo de agonía. Y esta opción, a juicio de la sala es, completamente creíble con los hechos establecidos y los testimonios practicados en sede de juicio oral. Además de la guía que utilizó Fram, el libro titulado “el último recurso” aportado al juicio, en cuyos apartes coincide con la conducta realizada por el acusado.

Por lo anterior, no duda la sala en atribuirle al acusado el delito de inducción o ayuda al suicidio, y con respecto a la solicitud de violación al principio de congruencia, planteada por el Ministerio Público, manifiesta lo siguiente:

“Los jueces – ha dicho la Corte- no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía, ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusado. dicho en forma simple: el juez solo puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación”. (Radicado 050016000206-2007-19739 Segunda instancia, p.11).

En ese sentido, es indiscutible que la congruencia implica que para el Juez, lo determinante al momento de fallar, es la situación fáctica; esta jamás puede tener variación alguna por parte de los operadores jurídicos, al respecto se indica en el fallo Citando (CSJ sentencia del 25 de abril de 2007, ponente Magistrado Yesid Ramírez Bastidas):

“La congruencia se debe predicar y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y solo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar la sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como lo relata la fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora”. (Como se citó Radicado 050016000206-2007-19739 segunda instancia, p.11).

Finalmente afirma la sala, que el proceso acusatorio es por naturaleza contradicción, es una controversia entre las partes con las debidas garantías. La sentencia debe fundarse en la verdad o la mayor aproximación a esta, y el juez debe acoger la tesis más veraz al caso concreto, pudiendo ser la de la fiscalía, o la de la defensa. Si se acoge esta última tesis, no significa que se lesione la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia.

Por lo anterior, el juez de primera instancia podía acoger la tesis de la defensa sin violar la congruencia de la acusación, donde se propone se condene al acusado por inducción o ayuda al suicidio, así esta tesis no haya sido la propuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Lo que sí le recuerda la sala al juez de primera instancia, es que el tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, consagrado en el artículo 107 del Código Penal colombiano, requiere querrela de parte y en caso bajo examen no la hubo, por lo que no podría condenarse a Carlos Fram por este delito, y como la falta de querrela es una condición para iniciar o adelantar un juicio, la sala no absuelve al procesado de este delito sino que precluye la actuación.

CONCLUSIONES

1. El caso del poeta Carlos Fram ha sido uno de los pocos casos judicializados, sino el único (en la ciudad de Medellín) donde se ha proferido condena por el delito de inducción o ayuda al suicidio. Las dificultades probatorias se hicieron evidentes en los estrados judiciales con esta figura del Código Penal colombiano. Solo los testimonios de quienes conocieron de cerca los hechos, sirvieron de prueba para concluir que el procesado incurrió en la conducta descrita en el artículo 107 del Código Penal colombiano. De ahí que, desde el inicio del trabajo planteamos lo determinante que es el consentimiento expresado por la víctima, cuando es su deseo que le ayuden a morir, para así, exonerar al sujeto activo de acusaciones por conductas como homicidio; acusación que hizo la delegada de la Fiscalía General de la Nación en este proceso.
2. La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, no demostró con las pruebas aducidas al juicio oral, que la conducta del acusado constituyera un homicidio agravado. Sin embargo, lo que sí se probó fue que el delito cometido por el acusado fue inducción o ayuda al suicidio, descrito en el artículo 107 del Código penal colombiano. El testimonio de quienes conocieron los hechos que antecedieron el suicidio de Luz Mila Alzate de Henao, mujer, anciana, casi inválida, enferma de artritis, artrosis, depresión, entre otras enfermedades, y para completar casi ciega, fue determinante para convencer al juez de instancia, de que la Fiscalía General de Nación se equivocó al procesar a Carlos Fram por el delito de homicidio agravado. El médico tratante de la señora Alzate fue contundente en sus declaraciones, donde destacó: que el acusado, nunca se aprovechó, ni puso a la víctima en el supuesto estado de indefensión, como sí lo planteó la delegada Fiscal. Hizo un recuento de cómo la anciana, desde años atrás, venía padeciendo intensos dolores y sufrimientos ocasionados por las múltiples enfermedades que la aquejaban.
3. Se logró demostrar, de manera contundente, que el procesado actuó guiado únicamente por el inmenso amor que le tenía a su madre; que su comportamiento tuvo motivaciones altruistas, desinteresadas, sin ningún objetivo oculto que lo pudiera favorecer con la muerte de su progenitora. Se probó igualmente, con los declarantes en la vista pública, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la hipótesis delictiva del inciso 2° del artículo 107 del código Penal colombiano, que son: **1.** Que la víctima se encuentre afectada por lesión corporal o enfermedad grave o incurable, (como de hecho se encontraba Luz Mila Alzate); **2.** Que padeciera intensos sufrimientos (lo que efectivamente pudo evidenciarse con la declaración del médico tratante); **3.** Que el autor del injusto de inducción o ayuda al suicidio, (en este caso Carlos Fram) actúe solo para poner fin a intensos sufrimientos, ingrediente subjetivo sin el cual, no podría configurarse el tipo penal en estudio.
4. Se evidenció con la prueba testimonial, que efectivamente, la señora Luz Mila Alzate de Henao estuvo siempre consciente de la decisión de terminar con su vida, que no fue obligada en ningún momento por su hijo a tomar la pócima que le produjo el deceso, y fue ella misma quien le manifestó cuando quería hacerlo. De manera que su decisión fue libre, y con pleno conocimiento de sus consecuencias. También quedó demostrado que la ayuda que el procesado le prestó fue determinante para la configuración del tipo penal. Además de la persistente labor realizada por él meses antes del suceso, para convencerla de que el suicidio era la mejor manera de terminar con su sufrimiento.
5. Con los hechos presentados en caso de Carlos Fram, donde fue judicializado por la muerte de su madre, es evidente la intromisión por parte del Estado en comportamientos que solo atañen al titular del bien jurídico; el suicidio cometido por Luz Mila Alzate no fue un

comportamiento antijurídico, ella decidió cómo y cuándo morir. Sin embargo, en sus condiciones de salud, para poder lograrlo, era necesaria la ayuda que su hijo le ofrecía. Por esto consideramos que en situaciones como la reflejada en el proceso de Carlos Fram se vulneró el principio de autonomía personal o libre desarrollo de la personalidad. En los eventos de ayuda al suicidio (específicamente en esta hipótesis delictiva), no vemos ajustado a la Constitución la intervención del Estado, penalizando este comportamiento. Quien preste ayuda para que otro se suicide (con las condiciones exigidas al sujeto pasivo) no debería incurrir en delito alguno a la luz de nuestra Carta Magna.

6. Si consideramos el principio de dignidad humana, como uno de los límites a la potestad punitiva del estado, debemos concluir que el derecho a la vida no se agota con la mera subsistencia, la vida digna hace referencia a la plena capacidad que tiene cada ciudadano para desarrollar sus aptitudes dentro de unas condiciones básicas de subsistencia. En situaciones de sufrimiento intenso, como es el caso de Luz Mila Alzate, la dignidad humana también equivale a ayudar a morir, cuando no se tiene otra opción de vida.

7. Ante los yerros procedimentales cometidos en la decisión de primera instancia, es importante anotar que si el ente acusador no varió durante todo el juicio la situación fáctica mencionada en el escrito de acusación, el juez de instancia ha debido pronunciarse en su decisión de condena, sólo respecto del tipo penal que en estos hechos se evidenciaba. Es decir, si con las pruebas practicadas en el juicio se demostró que el acusado cometió la conducta descrita en el artículo 107 del Código Penal colombiano, el fallador solo debió pronunciarse en su decisión de condena, sobre este delito; sin importar que la Fiscalía haya acusado por otra conducta (descrita en el mismo título del Código penal), ya que en ningún momento hubo variación de la situación fáctica de los hechos plasmados en la acusación. La congruencia implica, que el juez al momento de dictar sentencia, solo debe tener en cuenta el aspecto fáctico presentado desde la acusación.

Concluimos nuestro trabajo haciendo eco a quienes promueven la despenalización del tipo por los conflictos de este con las normas constitucionales referidas a la dignidad humana y a la autonomía personal. Pero no es una tarea fácil, a lo sumo puede admitirse nuestro planteamiento acogiendo los parámetros que se establecieron para la aprobación de la eutanasia con la sentencia 239 de 1997, refiriéndonos siempre a la hipótesis de ayuda al suicidio.

Bibliografía

- Arenas, A. (1962) *Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal*. Bogotá, Colombia; Antares Ltda.
- Barbosa Castillo, G & Gómez Pavajeau C, (1996) *Bien jurídico y derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia; universidad Externado de Colombia.
- Barbosa castillo, G (2002) Tipo Objetivo. En *Lecciones De Derecho Penal: Parte general* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Barrientos Restrepo, S. (1979) *Delitos contra la vida y la integridad personal*; Medellín, Colombia; Colección Jurídica Bedout.
- Carbonell Mateu, J.L González Cussac (coord.) (2016) *Derecho penal parte especial*; Valencia, España; Tirant lo Blanch.
- Castro Cuenca, C. (2011) *Manual de derecho Penal*. Bogotá, Colombia; Editorial Temis
- Código Penal Colombiano [C. Pen.] art.107
- Constitución Política de Colombia [C. P.] art. 16
- Díaz y García Conlledo, M. & Barber Burusco, S. (2012). *Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España*. *Revista Nuevo Foro Penal* (79) p.p 115-146.
- Gallego García, G. M. (2011). *Por qué no debemos prohibir la ayuda al suicidio*. *Revista de Derecho Penal*, 8 (19), 211-230.
- Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Gómez Méndez, A, (1998) *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia
- Hume, D. (1988) *Sobre el suicidio y otros ensayos*, Madrid, España; alianza editorial Madrid.
- i Saborit, D. F. (2011). *El homicidio y sus formas*. En Atelier libros jurídicos (Ed.), *Lecciones De Derecho Penal* (pp. 42-50). Barcelona, España: autor.
- Muñoz Conde, F. (1987). *Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio*. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*.40 (2), 301-318
- Pacheco Osorio, P. (1978) *Derecho Penal Especial*. Bogotá, Colombia: editorial Temis
- Pérez, L. C. (1987) *Parte especial, Del Homicidio*; editorial Temis.
- Porrúa S.A. (1990). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres y otros escritos*, México: autor

- Posada Maya, R. (2015). *Delitos contra la vida e integridad personal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Restrepo Saldarriaga, E. (2016) *Los significados del derecho a la vida*” Bogotá, Colombia; Universidad de los Andes.
- Romeo Casabona, C. M. (2003). *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, España: Editorial Comares, S, L.
- Roxin, C. (2013) *Homicidio a petición y participación en el suicidio Derecho vigente y propuestas de reforma*; Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Fascículo 1. (pp 13-32)
- Sotomayor Acosta J, & Tamayo Arboleda F, (2017) *Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano*. *Revista De Derecho, Universidad Del Norte*, 48.:21-53.
- Velásquez Velázquez F. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales
- Velásquez Velásquez, F. (2017). *Fundamentos de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia; Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-366 de 1993(M.P. Vladimiro Naranjo Meza; septiembre 3 de 1993)

Corte Constitucional de Colombia. C- 221 de 1994. (M. P. Carlos Gaviria Diaz; mayo 5 de 1994)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-013 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernandez Galindo; enero 23 de 1997)

Corte Constitucional de Colombia. C- 239 de 1997. (M.P. Carlos Gaviara Diaz; mayo 20 de 1997)

Corte Constitucional T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre. Lynett; octubre 17 de 2002)

Corte Constitucional T 940 de 2012. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; noviembre 13 de 2012)

Juzgado Vigesimo Tercero Penal del Circuito de Medellın. (Sentencia 05-001-60-00206-2007-19739). (Juez Hugo Hernando Rueda Jimenez; abril 8 de 2008)

Tribunal Superior de Medellın Sala de Decision Penal Sentencia 05-001-60-00206-2007-19739 (M.P. Ruben Daro Pinilla Cogollo; julio 14 de 2008)